



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 508
Sentencia Primera Instancia

Fecha: dieciocho de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Jefferson Giraldo Muñoz, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 80´223.803 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - Comisión Nacional del Servicio Civil.
 - Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
- b) Vinculada:
 - Universidad Libre.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental a la igualdad, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indica que se presentó a la convocatoria de concurso de méritos en el proceso de selección entidades del orden nacional No. 2249 del 2022, para el empleo identificado bajo la OPEC 177743.
 - Precisa que, cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos necesarios para su admisión en el proceso. Sin embargo, pese a acreditar la experiencia requerida como alternativa, no fue admitido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Corolario de lo anterior se vulnera su garantía constitucional al no tener en cuenta las convocadas que satisface los requisitos necesarios para ser admitido, los cuales fueron publicados desde un principio.

b) *Peticiones:*

- Se tutele el derecho deprecado.
- Ordenando en consecuencia a las convocadas corroborar y validar la experiencia demostrada como alternativa en el concurso para continuar en el mismo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Universidad Libre.

- Indicó que al realizarse el análisis en la fase de verificación de requisitos mínimos al señor Jefferson Giraldo Muñoz, se incurrió en una imprecisión, razón por la que se procedió a emitir respuesta a la reclamación suscitada, notificando la decisión al accionante de cambio de estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO.

Corolario de lo anterior, solicita al Juzgado se declare hecho superado por carencia actual de objeto.

b) Comisión Nacional del Servicio Civil.

- Arguye que resulta improcedente la acción de tutela presentada por el accionante, en virtud a que la Universidad Libre, procedió a verificar nuevamente los documentos aportados por el aspirante, evidenciando que en efecto cumple con el requisito mínimo de educación y experiencia.

Razón por la que emitió respuesta de fondo al accionante cambiando su estado de inadmitido a admitido al proceso de selección, aun cuando este no procedió a interponer su reclamación en el aplicativo SIMO dentro de las fechas establecidas en el artículo 12 del Decreto Ley 760 del 2005.

- Manifestó que con ocasión a que desapareció el motivo que dio lugar a la presente acción constitucional, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

c) Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

- Indicó que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, desarrollar el concurso de méritos en cada una de sus etapas, en cumplimiento del Acuerdo No. 64 del 10 de marzo del 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Corolario de lo anterior, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener ninguna injerencia ni responsabilidad en el proceso de verificación de los requisitos mínimos que realizó la CNSC y la Universidad Libre, respecto del empleo en el cual se inscribió el accionante, razón por la que resulta improcedente la acción constitucional en su contra.
- d) Los demás participantes de la convocatoria vinculados guardaron silencio, pese a haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído calendado quince de diciembre del dos mil veintidós, tal como se advierte subsiguientemente;

Se informa que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JEFFERSON GIRALDO MUÑOZ, bajo el número de Radicación 2022-00508-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, OPEC número 177743, con el fin de garantizar que las personas que tengan interés en el resultado de la misma, puedan participar a efecto de ejercer la defensa de sus derechos a través del despacho judicial.

 EscritoTutela_JEFFERSON_GIRALDO_MUOZ.pdf	Detalles Descarga
 AdmiteTutela_JEFFERSON_GIRALDO_MUOZ.pdf	Detalles Descarga

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de las accionadas?

8.- Derecho implorado y su análisis constitucional:

a.- En Sentencia T-081/22 de la cual es ponente el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

- "92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala concluyó lo siguiente:*
- (i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*
 - (ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.

(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la parte actora no acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni presentó reclamación en la oportunidad concedida dentro del proceso de concurso de méritos al cual se inscribió.

En relación al requisito de **inmediatez**, se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega el accionante afecta su derecho fundamental, no ha transcurrido un largo periodo, entiéndase publicación de los resultados etapa de verificación de requisitos mínimos, notificada el día diecisiete de noviembre del 2022 en el SIMO.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisada la pretensión del señor Jefferson Giraldo Muñoz, así como el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que resulta improcedente el amparo constitucional requerido.

Lo anterior, con ocasión a encontrarse auscultada la única pretensión invocada por el accionante dirigida a que se corroborara y validara el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para ser admitido en el concurso de méritos encaminado a cubrir la vacante del empleo de profesional especializado de la OPEC 177743.

Determinación la cual le fue notificada al correo electrónico jefferson494@gmail.com desde el diecinueve de diciembre del 2022, de donde se extrae:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JEFFERSON GIRALDO MUÑOZ

Identificación: 80223803

Inscripción: 518836094

Correo electrónico: jefferson494@gmail.com

Aspirante

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022

Concurso de Méritos Abierto.

Asunto: Alcance a respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022

Respetado aspirante:

Con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C, se evidenció que en el análisis realizado en la fase de verificación de requisitos mínimos se cometió una imprecisión, por cuanto el aspirante cumple con los requisitos exigidos por el empleo al que se inscribió.

Al respecto se aclara que, revisada nuevamente la documentación aportada en el factor de experiencia, se evidencia que es válida para el cumplimiento del requisito exigido por el empleo experiencia profesional relacionada a través de la alternativa que contempla la OPEC.

En consecuencia, se procede a su ADMISIÓN, realizando los respectivos ajustes en el aplicativo SIMO y se modificará su estado de NO ADMITIDO A **ADMITIDO**; ajustes que podrá ver reflejados a partir del día hábil siguiente al envío del presente oficio, ingresando a SIMO con su usuario y contraseña.

Así las cosas, y toda vez que el derecho discutido no fue afectado, resulta improcedente la acción de tutela, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación del mecanismo constitucional desapareció.

Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹

¹ Sentencia T-200/13 del 10 de abril del 2013, M.P. Alexei Julio Estrada



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Jefferson Giraldo Muñoz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, razón por la se prescinde de emitir orden alguna, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.